



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | Acción de Tutela |
| ACCIONANTE | ROSA EDILMA MARÍN BEDOYA |
| ACCIONADOS | NATUJUGOS SERVIAPOYOS S.A. |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| RADICADO | 050014003 0142022 00019 00 |
| INSTANCIA | Primera |
| PROVIDENCIA | Sentencia No.26 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Derecho fundamental al trabajo |
| DECISIÓN | Deniega improcedente por subsidiariedad |

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ROSA EDILMA MARÍN BEDOYA** en causa propia contra **NATUJUGOS** y **SERVIAPOYOS S.A.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta la Accionante vínculo laboral mediante contrato verbal a término fijo de un año desde el 2012 con la Empresa NATUJUGOS profesional, contrato prorrogado hasta el 2017, año en el que inicia con contratos de obra o labor con la Empresa SERVIAPOYOS S.A. como contratante y prestación de servicios con la Empresa NATUJUGOS, contrato renovados hasta enero de 2020, afirma que con ocasión de la última contratación

presto sus servicios hasta marzo de 2020, por la pandemia de COVID, por presunta suspensión de la actividad, frente a la que señala,

"...eso no es cierto por que ellos siguieron laborando normalmente, y a mi todo el tiempo me llevaron engañada prometiéndome que me volvían a llamar para continuar trabajando pero nunca lo hicieron hasta el día de hoy."

Para la Accionante se vulnera su derecho al trabajo, por causas que le son ajenas, toda vez que ha cumplido con sus obligaciones, a más de ser madre cabeza de familia y el único medio de trabajo que tiene, razones en las que funda la petición de amparo a su derecho fundamental y en consecuencia se ordene su reintegro a las labores con NATUJUGOS, así como el pago de las vacaciones no pagadas de 2012 a 2017 y los salarios comprendidos desde abril de 2020 hasta el mes de diciembre de 2021 anexa los soportes del vínculo laboral y documentos de identificación.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 17 de enero hogaño a se ordenó la vinculación de la Empresa SERVIAPOYOS S.A., se remitió la acción de tutela a efectos de que se pronunciaran dentro de su ejercicio del derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. SERVICIOS DE PERSONAL S.A. SERVIAPOYOS oportunamente afirma no constarle lo afirmado por la Actora en lo que versa a los hechos anteriores al vínculo con la empresa el 1 de mayo de 2017, mediante contrato por prestación de servicios por obra o labor determinada, trabajadora en misión con el cliente NATUJUGOS, con varios contratos en igualdad de condiciones desde el 2018 hasta 2020, a demanda del cliente NATUJUGOS.

Señala como cierta la terminación del vínculo contractual en marzo de 2017 tanto a la Accionante como a otros trabajadores asignados en misión al mismo cliente, y, *"...con quienes mediante un contrato laboral de obra o labor determinada con SERVIAPOYOS, acordaron que el contrato laboral terminaría cuando el cliente no requiriera más los servicios de SERVIAPOYOS."*

Persiste la Vinculada en los argumentos que versan sobre la terminación del vínculo contractual con ocasión del contexto de aislamiento preventivo obligatorio establecido por el gobierno nacional por Decreto 457 de 2020, situación sobreviniente con la que el cliente le fue diezmada su demanda y en tal sentido elevó solicitud de terminación de los contratos que se adelantan por disminución o nula demanda del producto de NATUJUGOS, condición expresa de terminación del contrato celebrado y de conocimiento de la Actora.

La Vinculada, reitera las razones de terminación del vínculo contractual, la inactividad de la empresa contratante con ocasión de la parálisis por la pandemia de COVID 19, y como causal conocida de manera previa por la Accionante, ante lo que señala la improcedencia de la acción de amparo, ante la inobservancia de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, la terminación del vínculo acaece en marzo de 2020 y a la fecha de la promoción de la acción se computa un lapso de tiempo de 22 meses y existe otro medio eficaz, vía judicial ordinaria, para que la Accionante promueva las acciones que considere para velar por su derecho, a más de esbozar los fundamentos jurídicos que respaldan su pronunciamiento, por lo que peticona sea declarada improcedente la acción de amparo promovida por la actora, anexó como soporte a lo manifestado los contratos y demás documentos que giran en torno a estos últimos.

1.3.2. NATUJUGOS guardó silencio pese a encontrarse debida y oportunamente notificada de la acción promovida en su contra, de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las Accionada y Vinculada se encuentran vulnerando el derecho fundamental al trabajo invocado por **ROSA EDILMA MARÍN BEDOYA** actuando en nombre propio, y si es procedente ordenar a las Accionadas, el reintegro laboral a la Empresa NATUJUGOS y pagos que se afirman adeudados, al que apela la Accionante le sea concedido o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en el derecho fundamental invocado por la Accionante que permitan declarar la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos

fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.5. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2018 manifestó:

11"Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable⁹.

12.En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario..."

2.6. Del principio de inmediatez en la acción constitucional de amparo

El presente jurisprudencial unificador respecto del principio de inmediatez para procedencia de la acción de tutela lo desarrolla la Corte Constitucional en la sentencia SU-108 de 2018, providencia dentro de la que planteó tres reglas que han de verificarse con ocasión de la aplicación de dicho principio,

*"...En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección **de los derechos fundamentales de terceros**, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, **teniendo en cuenta las particularidades de cada caso***

concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye **una respuesta urgente e inmediata** ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

(...) esta Corporación ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer **si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.**

(...) si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación si ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.^{149]}

*Así las cosas, a partir de los eventos expuestos anteriormente, los cuales por supuesto **no son taxativos**, el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino que, además, **es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que, en caso de que concurren estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable.***

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto examinado **ROSA EDILMA MARÍN BEDOYA** accionó a NATUJUGOS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo al terminar el vínculo contractual que tenía celebrado a través de SERVIAPOYOS S.A. con la Accionada, terminación que tuvo lugar en el mes de marzo de 2020, en el que, según lo manifiesta la Actora, le informaron que se suspendía la labor, no obstante, sería llamada nuevamente para continuidad de la prestación de su servicio.

Por su parte, SERVIAPOYOS S.A. manifiesta que desconoce el vínculo o aristas del contrato que aduce la Accionante celebró con NATUJUGOS antes del 1 de mayo de 2017, fecha en la que inició vínculo contractual con la Actora, afirma que la terminación del contrato de obra o labor determinada para prestar servicios en misión que se celebró con la Accionante, culminó en razón a que la usuaria o cliente no demandó más la prestación de la labor en razón al aislamiento preventivo obligatorio establecido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de marzo de 2020, a más de afirmar que la Accionante tenía conocimiento de

la causal objetiva de terminación del contrato, consistente en que la usuaria o cliente de SERVIAPOYOS S.A., informará que no necesitaba la prestación de los servicios, y que por demás no fue el único vínculo contractual concluido con SERVIAPOYOS S.A., toda vez que la terminación se extendió a otros trabajadores, por la razón de la poca o nula actividad que se encontraba adelantando NATUJUGOS con ocasión de la Pandemia.

Adujó la Accionada que la acción de tutela no es el escenario idóneo para que la Actora adelante controversia respecto a la terminación del contrato de trabajo que tenía celebrado con SERVIAPOYOS S.A., por cuanto, puede acceder a la jurisdicción ordinaria para hacer valer los derechos que considera le fueron vulnerados con ocasión de la terminación del vínculo que tenía, a más de ello, por cuanto la petición de amparo no se compadece con el principio de inmediatez, toda vez que desde la terminación del vínculo y la promoción de la acción de tutela, ha transcurrido un lapso de tiempo de 22 meses.

Logra establecer este Despacho, mediante consulta en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que la Actora realiza aportes al Sistema de Seguridad Social, sin lograr establecer si aporta a los demás ítems constitutivos de aportes al Sistema de Seguridad Social, como se evidencia,

ADRES


ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

 Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta
Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DAIOS |
|--------------------------|--------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 39206312 |
| NOMBRES | ROSA EDILMA |
| APELLIDOS | MARIN BEDOYA |
| FECHA DE NACIMIENTO | ---- |
| DEPARTAMENTO | ANTIOQUIA |
| MUNICIPIO | MEDELLIN |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION ESPECIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|-----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS SURAMERICANA S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/06/2016 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Fecha de impresión: 01/03/2022 17:28:02 | Categoría de origen: 2801120000000701



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Su sesión expira en 02:10 Minutos de inactividad.

Inicio
Reporte Detallado
Reportes Agrupados
Ayuda
Seguridad

Información.

No existe información con este tipo y número de documento Ministerio de Salud y Protección Social.
Por favor verifique!



Aceptar

Commutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
 Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua
 Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas
 Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
 Términos y Condiciones de uso.
 Última Actualización : viernes, 21 de enero de 2022.

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:
 En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020
 Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Versión 2.4

La anterior información fue constatada con la Accionante, conforme se desprende de la constancia precedente, en la que se informó que la Accionante afirma haber iniciado afiliación al Sistema General de Seguridad Social como trabajadora independiente desde el mes de octubre de 2021, aportes que soporta con recursos propios y con la ayuda de terceros.

Así las cosas, advierte este Despacho que no se logra acreditar ni con la fundamentación fáctica ni jurídica, la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el derecho al trabajo invocado por la Accionante, se evidencia una discrepancia de índole laboral, surgida de una relación o vínculo laboral o contractual que existió entre la Actora, la Accionada y la vinculada, con terminación del mismo, conforme a los argumentos expuestos de parte y parte, con ocasión del aislamiento obligatorio por pandemia de COVID 19, determinado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de marzo de 2020.

En igual sentido, advierte este Despacho, que los argumentos esbozados por la Actora, no se compadecen con la acción de amparo tardía que promueve y el principio de inmediatez, como criterio para entrar a explayar los argumentos que posibiliten a este fallador amparar el derecho invocado, toda vez que entre la presunta acción vulnerante del derecho al trabajo y la promoción de la acción de amparo, ha transcurrido un lapso de tiempo considerable, y el argumento que sostiene la Actora, le fue señalado que volvería a ser vinculada laboralmente, no logra desvirtuar la terminación del contrato, que en primera revisión se dio de manera mancomunada.

Y a conformidad con lo expuesto, ha de señalársele a la Accionante, que la acción de tutela no es el instrumento idóneo para entrar a decidir de fondo la disyuntiva laboral que tiene con NATUJUGOS y SERVIAPOYOS S.A., con ocasión de la terminación del vínculo laboral que celebraron en otrora, a más por cuanto en los documentos aportadas no se vislumbra ilegalidad, y de así ser, a la Actora le asiste el derecho en jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto de lo expuesto se desprende un conflicto que no puede ser dilucidado en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste a dicho amparo, la accionante no acredita la ocurrencia de perjuicio irremediable que

posibilite al juez de tutela intervenir para remediarlo, por lo menos no inminente e irreparable, a más de que no se predica un criterio de inmediatez en la presunta vulneración del derecho al trabajo y los argumentos esgrimidos no revisten alcance jurídico, como ya se expuso.

Así lo ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al exigir que además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irremediable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*".²

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculten a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable ni un criterio de inmediatez que amparar, por el contrario se dilucida un conflicto de reintegro laboral que surge ante la terminación del vínculo laboral que sostenían la Accionante y Accionadas, por tanto, es una discrepancia que debe ser ventilado ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, el agotamiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, escenario este, que posibilita a la Accionante

² Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

retrovertir la terminación del contrato, si a ello hubiese lugar. o en su defecto a las partes entradas en la Litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa.

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho la improcedencia de la acción de tutela para amparar el derecho al trabajo, que permita ordenar el reintegro laboral y pago de acreencias a la Accionante, por cuanto no se acredita la afección a tal derecho, la Accionante cuenta con los mecanismos necesarios para acceder a disputar los criterios que considera no se ajustan a derecho, y en tal sentido se declarará como improcedente por subsidiariedad, máxime cuando a través de esta, se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR improcedente por subsidiariedad la acción tutela promovida por **ROSA EDILMA MARÍN BEDOYA** en contra de NATUJUGOS y SERVIAPOYOS S.A, por las razones argüidas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante, Accionada y Vinculada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5bcf834a469dc7d26f39c6a420030845769660b41eed6b6ceb353cb53cb1c3**

Documento generado en 21/01/2022 04:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>